

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00267/INFOEM/IP/RR/2018, 00268/INFOEM/IP/RR/2018, 00269/INFOEM/IP/RR/2018, 00277/INFOEM/IP/RR/2018 y 00278/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números de folios 00076/JOCOTIT/IP/2017, 00077/JOCOTIT/IP/2017, 00078/JOCOTIT/IP/2017, 00086/JOCOTIT/IP/2017 y 00087/JOCOTIT/IP/2017 respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00076/JOCOTIT /IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL MES DE ENERO, JULIO Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **ELSAIMEX**.

00077/JOCOTIT/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

00078/JOCOTIT/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO DE LOS MESES DE ENERO, JULIO Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX

00086/JOCOTIT/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX

00087/JOCOTIT/IP/2017

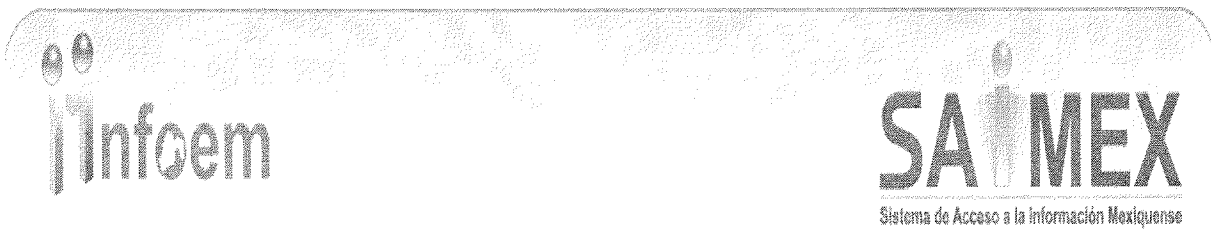
“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.
"[Sic]"

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX

II. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que las solicitudes de información fueron turnadas al Servidor Público Habilitado C. P. **MIREYA MONROY MONROY** quien conforme al portal de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que tiene el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento, como se observa en las siguientes imágenes

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
SERVIDOR PUBLICO	L00119
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MIREYA MONROY MONROY	TESORERO MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
TESORERIA MUNICIPAL	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
CONSTITUYENTES	1
Número Interior.	Colonia
S/N	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
JOCOTITLAN	50700
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
tesoreriajocotitlan2016-2018@hotmail.com	7.12122957E9
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
TESORERIA MUNICIPAL	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
22/01/2018 13:04	17/01/2018 10:51



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos				Respuestas					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00076/JOCOTITIP/2017/TSP/0001	19/01/2018	C.P. MIREYA MONROY MONROY			PS PA	Pendiente de Respuesta			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar				Nuevo Turno					



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos				Respuestas					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00077/JOCOTITIP/2017/TSP/0001	19/01/2018	C.P. MIREYA MONROY MONROY			PS PA	Pendiente de Respuesta			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar				Nuevo Turno					

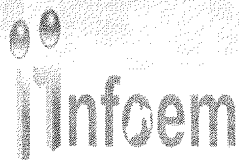


Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComEAYG\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos		Respuestas							
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00078JOCOTITIP/2017/ISP/0001	19/01/2018	C.P. MIREYA MONROY MONROY			P S PA	Pendiente de Respuesta			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar		Nuevo Turno							

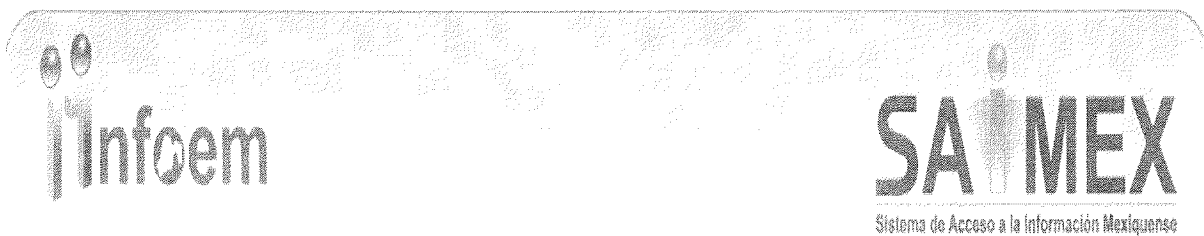


Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComEAYG\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos		Respuestas							
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00086JOCOTITIP/2017/ISP/0001	18/01/2018	C. P. MIREYA MONROY MONROY			P S PA	Pendiente de Respuesta			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar		Nuevo Turno							



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos				Respuestas					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00087/JOCOTITLAN/2017/ITSP/0001	18/01/2018	C.P. MIREYA MONROY MONROY			PS PA	Pendiente de Respuesta			
				AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada					
				Regresar Nuevo Turno					

III. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** solicito prórroga de siete días para recabar la información solicitada y dar cumplimiento a lo requerido por **LA RECURRENTE**, advirtiendo que dichas prórrogas no cumplen con lo establecido en el artículo 49, fracción III, así como en el segundo párrafo del artículo 163, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00076/JOCOTIT/IP/2017



Ayuntamiento de Jocotitlán

Jocotitlán, México a 19 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00076/JOCOTIT/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se acepta la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido.

P. ING JORGE LUIS PEREZ CHIMAL
Responsable de la Unidad de Transparencia

00077/JOCOTIT/IP/2017



Ayuntamiento de Jocotitlán

Jocotitlán, México a 19 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00077/JOCOTIT/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se acepta la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido.

P. ING JORGE LUIS PEREZ CHIMAL
Responsable de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00078/JOCOTIT/IP/2017



Ayuntamiento de Jocotitlán

Jocotitlán, México a 19 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00078/JOCOTIT/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se aceptó la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido.

P.ING JORGE LUIS PEREZ CHIMAL
Responsable de la Unidad de Transparencia

00086/JOCOTIT/IP/2017



Ayuntamiento de Jocotitlán

Jocotitlán, México a 19 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00086/JOCOTIT/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se acepta la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido.

P.ING JORGE LUIS PEREZ CHIMAL
Responsable de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00087/JOCOTIT/IP/2017



Ayuntamiento de Jocotitlán

Jocotitlán, México a 19 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00087/JOCOTIT/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se acepta la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido.

P.ING JORGE LUIS PEREZ CHIMAL
Responsable de la Unidad de Transparencia

IV. De las constancias del **SAIMEX** se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron presentadas por **LA RECURRENTE**.

V. Inconforme con la falta de respuestas, el día dos de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente asunto, mismos que fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes 0267/INFOEM/IP/RR/2018, 0268/INFOEM/IP/RR/2018, 0269/INFOEM/IP/RR/2018, 0277/INFOEM/IP/RR/2018 y 0278/INFOEM/IP/RR/2018, respectivamente, en los que expresó como actos impugnados, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00267/INFOEM/IP/RR/2018:

*“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA
A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (sic)*

00268/INFOEM/IP/RR/2018:

*“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA
A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (sic)*

00269/INFOEM/IP/RR/2018:

*“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA
A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA” (sic)*

00277/INFOEM/IP/RR/2018:

*“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA
A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (sic)*

00278/INFOEM/IP/RR/2018:

*“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA
A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

00267/INFOEM/IP/RR/2018:

*“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA
AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE
LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN,
VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA
CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA
INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE
CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO
OBLIGADO” (sic)*

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00268/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO” (sic)

00269/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO” (sic)

00277/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO
OBLIGADO” (sic)*

00278/INFOEM/IP/RR/2018:

*“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA
AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE
LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN,
VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA
CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA
INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE
CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO
OBLIGADO” (sic)*

VI. En fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, los recursos **00267/INFOEM/IP/RR/2018**, **00277/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, el recurso **00268/INFOEM/IP/RR/2018** y **00278/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** y el recurso **00269/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, los Comisionados referidos atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los recursos de revisión citados, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran o exhibieran los Informes Justificados, según fuera el caso, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00267/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00267/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00268/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 00268/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00269/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00269/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00277/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], al que se le asignó el número 00277/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el
artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta
con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete
días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe
justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00278/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00278/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM
RÚBRICA

VIII. Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los Informes Justificados en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en todos los recursos mismos que se pusieron a disposición de **LA RECURRENTE** en fecha veinte de febrero del mismo año, en términos del artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual, al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción en el presente apartado.

Asimismo, de las constancias del **SAIMEX** se desprende que **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna en los recursos.

IX. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, mediante la Quinta Sesión Ordinaria de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, consideró pertinente la acumulación de los expedientes **0267/INFOEM/IP/RR/2018**, **0268/INFOEM/IP/RR/2018**, **0269/INFOEM/IP/RR/2018**, **0277/INFOEM/IP/RR/2018** y **0278/INFOEM/IP/RR/2018**, ello de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que lo requerido en todos los asuntos es prácticamente la misma información; por lo tanto, resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que, fue procedente que el Pleno de este Instituto decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se acordó el cierre de instrucción en los recursos que nos ocupan, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números 00076/JOCOTIT/IP/2017, 00077/JOCOTIT/IP/2017, 00078/JOCOTIT/IP/2017, 00086/JOCOTIT/IP/2017 y 00087/JOCOTIT/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el artículo 163 de dicho ordenamiento legal, que a la letra dice:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Así tenemos que, los recursos de revisión se han de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia

empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, **por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición de los recursos de revisión.**

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento de los recursos de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Jocotitlán.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la falta de respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la falta de respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en los recursos de revisión sujetos a estudio se actualizan las hipótesis jurídicas citadas en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su falta de respuestas, remitió información con lo cual, dejó sin materia los presentes recursos.

Lo anterior, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información presentadas por **LA RECURRENTE**.

En virtud de lo anterior, **LA RECURRENTE** interpuso los medios de defensa que nos ocupa, en los que se inconformó por la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información requeridas; en virtud de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a sus Informes Justificados en el apartado de manifestaciones, los estados de situación financiera, los anexos al estado de situación financiera, los estados de actividades acumulados, los estados comparativos presupuestales de ingresos y los estados comparativos presupuestales de egresos, todos ellos de los meses respectivos requeridos en cada solicitud, mismos que se pusieron a disposición de **LA**

RECURRENTE en fecha veinte de febrero del presente año y de los cuales omitió realizar manifestación alguna respecto a ellos.

Es así que, se considera que al revocar sus faltas de respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, deja sin materia los presentes medios de impugnación, procediendo entonces el **sobreseimiento** de los presentes recursos de revisión, ya que en sus manifestaciones adjunta los estados de situación financiera, los anexos al estado de situación financiera, los estados de actividades acumulados, los estados comparativos presupuestales de ingresos y los estados comparativos presupuestales de egresos de los meses respectivos en cada solicitud, es decir, la información requerida por la particular.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** con los informes justificados que rindió, entregó la información solicitada por **LA RECURRENTE**, razón por la cual, se concluye que con la información anexa quedaron sin materia los presentes recursos de revisión, ya que se satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que conforme a los argumentos establecidos, quedó demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** con la información entregada vía Informes Justificados, quedaron sin materia los presentes recursos de revisión.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido los pronunciamientos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de los mismos, pues no existe precepto

legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, los presentes ocurso han quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión en términos del Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

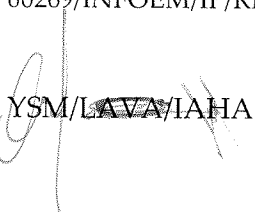
Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión números 00267/INFOEM/IP/RR/2018, 00268/INFOEM/IP/RR/2018, 00269/INFOEM/IP/RR/2018, 00277/INFOEM/IP/RR/2018 y 00278/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.


YSM/LAVA/IAHA